

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0216-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de agosto de 20231.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto ORDENAN procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con relación a la solicitud de información con número de folio (expediente en la Plataforma: PNTRR/0216-23/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
I. Solicitud	
II. Trámite del recurso	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y	1
pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo	
QUINTO. Orden y cumplimiento	
ESUELVE	

ario.

A

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana
	Roo.
Instituto / Órgano	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de
Garante	Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
	Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0216-
	23/JRAY.
Sujeto Obligado	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo (FGE).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 27 de marzo, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **FISCALÍA**GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, identificada con número de Folio requiriendo lo siguiente:

- "1. Solicito se me proporcione la base de datos en la que se lleva el registro de los delitos cometidos por los servidores públicos en especial el delito de ABUSO DE AUTORIDAD de conformidad con lo establecido en en Código Penal de su Entidad Federativa. Así mismo solicito que dicha base de datos se me sea proporcionada de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.
- 2. También solicito el puesto del servidor público facultado para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo este registro, así como el link del manual en el que pueda consultar las funciones de dicho puesto.
- 3. Si han recibido auditorías internas o externas referentes sobre dicho registros y en caso de que hayan recibido observaciones o recomendaciones la evidencia de la atención a estas.
- 4. El documento en el que pueda revisar los procesos y procedimientos en los que se vea involucrado dicho registro." (Sic)



rigésima sexta sesión

I.2 Respuesta. Mediante oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/521/2023, de fecha 4 de abril, la Encargada de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia entre sus atribuciones contempla la de <u>recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma,</u> de conformidad con el artículo 57 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto y con la finalidad de atender su petición y garantizar en todo momento el efectivo derecho de acceso a la información, se da respuesta a su solicitud en los términos informados por el área involucrada para su atención:

"... se le hace de su conocimiento que la Fiscalía para la Atención de Delitos cometidos por personas servidoras públicas de la Institución, pertenece a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, misma que es un Organismo Autónomo perteneciente a la Administración Pública Estatal según lo estipulado en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De igual forma se informa, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cita, es aplicable a organismos pertenecientes a la administración pública en el federal, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 1, 3 y 130 los cuales se transcriber para mayor abundamiento:

Artículo 1...

Artículo 3...

Artículo 130...

Derivado de lo anterior, se sugiere realice su petición a la Institución Homóloga siendo esta la Fiscalía General de la República a través de su Unidad de Transparencia, mismo que proporciono sus datos de contacto...

..." (Sic)

A

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 10 de abril, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre, las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"La fiscalía se declara incompetente y menciona que es la FGR quién debe de dar respuesta, sin embargo la Fiscalía de Q. Roo si cuenta con facultades para proporcionarme la información toda vez que existen diversas disposiciones que establecen que son los responsables de investigar todo lo relacionado con el delito de abuso de autoridad en su entidad, tal cual como lo establece el CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO en su art. 253; el art. 3° de la LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; La LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en su art 62 así como en demás disposiciones comunes del Estado. Por lo que solicito se giren instrucciones para que se me proporcione la información que solicité." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

- **II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 11 de abril, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.
- **II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.
- En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar ta contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.
- II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 22 de mayo se tuvo por recepcionado, en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito sin número de oficio y de misma fecha que la antes mencionada, firmado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

Con base a lo expuesto por el ahora recurrente, mediante el oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/691/2023, se ordenó a la Vice Fiscalía de Asuntos Internos, realizara una nueva búsqueda de la información para que en el ámbito de su competencia haga sus manifestaciones respecto a los hechos que el recurrente hace consistir en:

. . .

En atención al requerimiento realizado el Titular de la Vice Fiscalía de Asuntos Internos emitió su contestación, a través de la Encargada de la Titular de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Personas Servidoras Públicas, mediante el oficio FGE/QR/VFAI/FADCPSPI/04/154/2023, manifestando lo siguiente:

"... esta autoridad primeramente reitera que dicha petición fue fundamentada con ordenantes legales federales, por lo que con fundamento en el propio artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se le sugiere que lo haga a la dependencia federal competente.

Ahora bien, si bien es cierto, dentro del catálogo de ilícitos contemplados en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se encuentra el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, también lo es que dentro de este ordenamiento no se encuentra regulada "la base de datos en las que se lleva el registro de los delitos cometidos por los servidores públicos en especial el delitos de ABUSO DE AUTORIDAD de conformidad con lo establecido en el Código Penal de su Entidad Federativa..." (Sic), pues bien, el recurrente al presentar su Recurso de Revisión refiere que la Fiscalía de Quintana Roo si cuenta con facultades para proporcionarme la información toda vez que existen diversas disposiciones que establecen que son los responsables de investigar todo lo relacionado con el Delito de Abuso de Autoridad, también lo es que en ninguno de los ordenamientos señalados haga referencia a una "base de datos", pues dicho código establece únicamente la competencia para conocer del Delito, por lo que le informo que no es posible emitir la información solicitada." (Sic). Firma

Por las consideraciones expuestas, este sujeto obligado reitera el acto reclamado, con fundamento en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

(...)"

II.4. Fecha de audiencia.

El día 7 de junio, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 13 de junio del año dos mil veintitrés.

M

5

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 13 de junio, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por la parte recurrente del presente medio de impugnación. No obstante, la parte recurrida, mediante oficio con número FGE/QR/DFG/CHE/UT/823/2023, de fecha 13 de junio del año en curso, presentó sus alegatos a fin de que sean valorados al momento de proyectar la resolución correspondiente.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 5 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/0216-23/JRAY.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Les le Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia

de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA ENSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 27 de marzo, información relativa a la base de datos en la que se lleva el registro de los delitos cometidos por los servidores públicos en especial el delito de ABUSO DE AUTORIDAD de conformidad con lo establecido en el Código Penal de su Entidad Federativa. Asimismo, se requirió que dicha base de datos sea proporcionada de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; También se solicitó el puesto del servidor público facultado para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo ese registro, así como el link del manual en el que pueda consultar las funciones de dicho puesto; Si el Sujeto Obligado ha recibido auditorías internas o externas referentes sobre dichos registros y en caso de que haya recibido observaciones o recomendaciones, la evidencia de la atención a estas y el documento en el que pueda revisar los procesos y procedimientos en los que se vea involucrado dicho registro.
- b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio FGE/QR/DFG/CHE/UT/521/2023, de fecha 4 de abril, en el que comunicó a la parte hoy recurrente que el "área involucrada", hizo de su conocimiento que existe una Fiscalía para la Atención de Delitos cometidos por personas servidoras públicas de esa Institución. No obstante, al observar que la

M

7

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

solicitud de información se encuentra fundamentada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sugirió realizar la petición a la Institución homóloga, es decir, la Fiscalía General de la República.

- c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.
- b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa tartículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de



acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

X

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio



social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este Instituto da cuenta que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por la parte hoy Recurrente, por lo que el Sujeto Obligado cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.

Debe decirse que, de la solicitud de acceso a la información ya descrita en el cuerpo de la presente resolución, el Sujeto Obligado emitió como respuesta primigenia que el "área involucrada", hizo de su conocimiento que existe una Fiscalía para la Atención de Delitos cometidos por personas servidoras públicas de esa Institución. Sin embargo, al observar que la solicitud de información se encuentra fundamentada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sugirió realizar la petición a una Institución homóloga, es decir, a la Fiscalía General de la República (FGR).

Por lo anterior, la parte solicitante hoy recurrente manifestó que el Sujeto Obligado se declaró incompetente al señalar que la FGR es quien debía dar respuesta a lo requerido.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado al dar contestación al presente medio de impugnación señaló que:

- La Vice Fiscalía de Asuntos Internos reiteró que la solicitud fue realizada con una normatividad federal.
- Que no se encuentra regulada una "base de datos" en la que se lleva el registro de delitos cometidos por los servidores públicos en especial el delito de Abuso de Autoridad.
- 3. Que el recurrente señaló que, si bien es cierto que la Fiscalía del Estado de Quintana Roo, sí cuenta con facultades para proporcionar lo requerido, pues existen diversas disposiciones que establecen que es responsable de investigar lo relacionado con el Delito de Abuso de Autoridad, también lo es que en ninguno de los ordenamientos señalados se haga referencia a una "base de datos", pues dicho código establece únicamente la competencia para conocer del delito.
- 4. Que dentro de su normatividad (Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo), señaló que en el artículo 67 del referido ordenamiento jurídico, se establecen las atribuciones de la Fiscalía para la atención de Delitos cometidos por personas servidoras públicas de la Institución (FGE).

No obstante, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados per el Sujeto Obligado, al dar respuesta al folio de solicitud citado líneas arriba así como en la contestación al presente medio de impugnación, resultan insuficientes para considerar que satisface lo requerido por la parte hoy recurrente, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo actor administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre

X

el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.³

Se afirma lo anterior en virtud de que, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado interpretó de manera incorrecta lo requerido por la parte hoy recurrente, es decir, no existe congruencia entre el requerimiento formulado con la respuesta proporcionada, ya que, en el expediente del medio de impugnación que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- a) La información requerida se trata principalmente de una base de datos en el que se contemplen los delitos cometidos por servidores públicos a nivel local (no únicamente de los que laboran ante la F.G.E.)
- b) La normatividad referida por el recurrente no es un argumento válido para negar la información o como en el caso que nos ocupa, para que el Sujeto Obligado se declare incompetente y redirija a otra Fiscalía de nivel federal.
- c) Que, si bien la normatividad interna que señala el sujeto obligado no faculta a su unidad administrativa para generar una base de datos para el delito de abuso de autoridad, la parte recurrida no observó el contenido de la Ley de Transparencia local en el que sí se encuentra obligado a hacer entrega de información pública, lo anterior, en armonía con el artículo 10 de su Ley Orgánica, el cual establece que la Fiscalía General, garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones y conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad al artículo 142 de la Ley en la materia.

Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

12

Por otra parte, es importante señalar que, con la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto infiere que dicha Fiscalía se declaró incompetente para hacer entrega de la información requerida, pues sugirió realizar la petición a la Fiscalía General de la República; además, proporcionó los datos de contacto del referido Sujeto Obligado de nivel federal, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, y de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19, 62 fracción II y 158 de la Ley en la materia, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, es importante resaltar que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, tal y como ha quedado analizado y determinado renglones atrás, es de presumirse, que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto interpreta que se declaró como **incompetente**; no obstante, la información solicitada, puede existir en los archivos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, ya que lo requerido se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a través de las correspondientes áreas que lo integran, no únicamente en la unidad administrativa en la que se hizo la búsqueda de la información, razón por la que dicho Sujeto Obligado no resulta ser **incompetente** para atender la solicitud de acceso a la información de mérito, en el cuestionamiento que en específico realiza la parte recurrente.

Por lo tanto, es necesario precisar que la <u>declaración de notoria incompetencia</u> consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la declaración de incompetencia a la que se refiere el artículo 62, fracción II, pues en el primer caso corresponde a la <u>Unidad de Transparencia</u> del Sujeto Obligado la facultad

X

declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte evidente que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, la declaración de incompetencia, es cuando el Comité de Transparencia confirma la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Segunda Época. Criterio 02/20

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la declaración de notoria incompetencia, así como la confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, corresponde a la Unidad de Transparencia, por un lado, y al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una incompetencia, toda vez que, de acuerdo con los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones.

dunado a lo anterior, es importante mencionar que el Sujeto Obligado no ofreció prueba alguna en el que conste que, ya sea a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia o del Comité en esa materia, se haya declarado la incompetencia correspondiente, de conformidad a la Ley en la materia.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:
 - Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente.



- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar indonforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Dersonales o ante el Poder Judicial de la Federación.



TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el día 24 de agosto de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

A

ti denecko a sabi

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA SECRETARIO EJECUTIVO